



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL
1956745631

SUSAN-HOCEN - 13.0

Bogotá, D.C. 08/07/2025

Señor Abogado

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

CC. No. 19.395.114

T.P. 39.116 del C. S de la J.

Carrera 11 A No. 94 A-23, Oficina 201

E-mail: notificaciones@gha.com.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta **DERECHO DE PETICIÓN**

En atención a su DERECHO DE PETICIÓN recibido en el Archivo Clínico del Hospital Central DE LA Policía Nacional el día 07/07/2025 mediante Oficio No. **GS-2025-054614-DISAN** me permito informarle que, basados en la siguiente normatividad, no es posible hacerle entrega de copia de la historia clínica No. **1.958.057.747** perteneciente al señor **EDINSON FABIAN FLOREZ ROJAS**:

“La Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica”, en su Artículo 34 define este documento como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.”

A su vez, la Resolución 1995 de 1.999 “Por la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica”, señala en su Artículo 14, que podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El Usuario
2. El Equipo de Salud
3. Las autoridades Judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley
4. Las demás personas determinadas en la Ley

El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la Ley resulten procedentes, debiendo en todo caso mantenerse la reserva legal. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, ha consagrado la posibilidad de que aquellas personas que expresamente autorice la Ley, pueden acceder a la historia clínica y en este sentido vale la pena señalar que hasta la fecha, la Ley no ha señalado que personas distintas a las indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 14 de la mencionada Resolución, puedan acceder a la información contenida en la historia clínica.

Mediante Sentencia T- 158 del 24 de marzo de 1.994, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Hernando Herrera Herrera, se pronunció al respecto de la reserva de la historia clínica:

“La historia clínica del paciente, se constituye en principio no sólo en un documento privado sometido a reserva, que tan sólo puede ser conocido por el paciente y la Institución y

excepcionalmente por un tercero, sino en el único archivo o banco de datos donde legalmente y legítimamente reposaran, sometidas a la reserva que ordena la Ley, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente.”

Lo anterior no significa que se puede poner en conocimiento de terceros, la información reservada del respectivo paciente a quienes no están autorizados a conocerla, en los términos de los Artículos 15 de la Carta y 34 de la Ley 23 de 1.981, pues la violación de la reserva de la información que está contenida en la historia clínica, vulnera en ese evento el Derecho a la Intimidad personal del paciente.

Frente al tema de la reserva legal a la que están sometidas las historias clínicas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 413 estableció que:

“La violación de la reserva a la que está sometida la información contenida en la historia clínica, vulnera el Derecho a la Intimidad personal. Cuando se pone en conocimiento la información reservada a quien no está autorizado para conocerla, se vulnera el Derecho al Buen Nombre de la persona sobre la cual versa la información indebidamente difundida. El uso de información indebidamente difundida, para alterar la apreciación de terceros sobre la persona objeto de ella, viola su Derecho a la Honra.”

En consecuencia a lo anterior se vislumbra claramente que no es viable jurídicamente acceder a su petición, ya que para el caso en cuestión se anexe la póliza donde se evidencia la autorización expresamente dada por señor FLOREZ ROJAS... *“Frente al tema que nos ocupa La Supersalud emitió el concepto No 2013-011999, del 05/02/2013, en el cual expresó”:*

“El derecho a conocer y solicitar una historia clínica, desde el análisis constitucional, está ubicado y se soporta no en el derecho fundamental al acceso a los documentos públicos, sino en el ámbito del derecho a la intimidad de las personas, derecho consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política, ya que se trata de una información privada que sólo concierne a su titular y excluye del conocimiento a las demás personas, así sean en principio, sus propios familiares; no obstante, que su médico tratante como el demás cuerpo tratante, incluida la institución prestadora, serán los llamados a conservarla, en tanto tendrán acceso a la misma...”

Cuando el retiro de la historia clínica sea por medio de un tercero, deberá allegarse autorización en forma escrita por el titular de la historia clínica, con la firma del solicitante y del autorizado acompañada de fotocopia ampliada al 150% de sus respectivos documentos de identificación. Lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente sobre custodia y reserva de la historia clínica.

Previo a la presente respuesta y a su solicitud de historia clínica, el Doctor RAFAEL ALBERTO MENDIETA servidor público de la oficina de datos y Archivo Clínico del Hospital Central de la Policía Nacional, verificó y válido el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la ley y normatividad vigente.

La historia clínica es un documento privado, personal y sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley; esto según lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 y en el Artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999, expedida por el entonces Ministerio de Salud.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si éste insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. *Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1.- Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
- 2.- Los amparados por el secreto profesional.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los anteriores numerales, sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Miguel Angel Jimenez Escobar
Grado: Profesional De Seguridad27
Cargo: Profesional De Seguridad27
Cédula: 79290424
Dependencia: Area Cientifica Y De Atencion En Salud
Hocen
Unidad: Direccion De Sanidad De La Policia Nacional
Correo: miguel.jimenez@correo.policia.gov.co
9/07/2025 8:16:40 a. m.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono: 5804401 Ext. 2060
Hocen.dac@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PUBLICA